

UNIVERSIDAD JOSE CARLOS MARIATEGUI
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, EMPRESARIALES Y PEDAGOGICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL

INTEGRANTES:
(NOMBRES COMPLETOS)

CURSO:
DERECHO TRIBUTARIO

DOCENTE:
Mag. FREDDY JUAN TORRES MARRON

CICLO:IV

PERU - 2020

INTRODUCCION

El presente trabajo esta elaborado con la finalidad de dar a conocer los tributos y medios de recaudación de las Municipalidades.

La Administración Municipal es un tema tratado de modo ligero, que solamente interesa en el ámbito académico, sin embargo, explican cuestiones de fondo relativas a la vida cotidiana y el desarrollo local.

Los cambios sociales vienen madurando en el largo período de la crisis y son anunciadores de modificaciones profundas en la sociedad en su conjunto aunque de modo diferente en cada uno de los espacios y sectores de la desigual realidad del País.

Es decir la marcha lenta y difícil de una nueva economía, un nuevo modelo de derecho, gobierno y administración, esta en desarrollo pero no puede ser escrito aún, solo nos queda ayudar a que se construya y se defina, podemos señalar que los gobiernos locales serán en este sentido las células de la nueva estructura de la sociedad y el Estado peruano.

TITULO I LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL

CAPITULO I

I.- GENERALIDADES:

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL:

Haciendo un poco de historia podemos decir que, entre 1892 y 1919, en la llamada República Aristocrática, se reorganizó tímidamente la institución municipal. En 1892, se promulgó una Ley Orgánica, que increíblemente, se mantuvo vigente hasta 1984.

En 1920, en el Oncenio de Leguía, se suspendió la electividad de los cargos municipales. Se decidió que el Ministerio de Gobierno, actualmente del Interior, nombre a alcaldes y regidores. En consecuencia tuvieron que pasar cuarentitrés años para que, en el primer gobierno de Fernando Belaunde terry, se volviera a elegir democráticamente a las autoridades locales. Posteriormente, durante el gobierno militar se retomó a la “dedocracia”, para designar a los alcaldes.

Al recuperarse la democracia, en 1980, se reinició la elección de alcaldes y regidores, y al igual que en 1963 fue en el segundo gobierno del presidente Belaunde.

A pesar de este escenario sombrío, los municipios son la vanguardia del proceso de democratización que requiere el país

Cabe manifestar entonces que el desarrollo municipal en general ha sido y es muy incipiente en el Perú, lo cual indudablemente involucra a todos sus sistemas. Y es necesario mencionar que desde que se restablecieron las elecciones democráticas para la elección de alcaldes y regidores, el municipio se convirtió en la fuente para poder pagar los favores políticos, derivando ello en la asimilación de personal que no era el más adecuado para desempeñar funciones propias de dichas instituciones.

En ese sentido el propósito específico de este trabajo es el de revisar la situación de la Administración Tributaria Municipal, así como proponer las un conjunto de opciones para modernizarla, dentro del marco jurídico establecido para el tratamiento tributario.

Asimismo, se analiza en forma general la creación, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, del Servicio de Administración Tributaria SAT.

2.- NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2ª de la Ley N° 23853, las Municipalidades son los Organos del Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Les son aplicables las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del Sector Público Nacional.

La Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción.

3.- JURISDICCIÓN MUNICIPAL:

Las municipalidades ejercen jurisdicción con los siguientes alcances:

-) La Municipalidad Provincial sobre el territorio de la reespectiva Provincia y el Distrito del Cercado.
-) La Municipalidad Distrital sobre el territorio del Distrito.
-) La Municipalidad de Centro Poblado Menor¹ sobre el territorio que le corresponde según delimitación hecha por el respectivo Concejo Provincial.

El Capítulo II, del Capítulo V de la Ley N° 23853 trata sobre las Rentas Municipales; sin embargo, muchas de las disposiciones en materia de rentas o tributos municipales han sido modificadas, encontrándose vigente actualmente el Decreto Legislativo N° 776 que aprueba el Texto de la Ley de Tributación municipal.

4.- NORMAS LEGISLATIVAS :

El segundo párrafo del artículo 74^{o2} de la Constitución Política del Perú, señala que “Los gobiernos locales puede crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.”

En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, la Norma IV del Decreto Legislativo 816 Código Tributario, establece que “Los gobiernos Locales, mediante ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley”.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del mencionado Código Tributario, “Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasa municipales, sean estas últimas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne”.

La Norma II: Ámbito de aplicación, del Código Tributario, establece que el término genérico de tributo comprende a Impuesto, Contribución y Tasa (Arbitrios, Derechos y Licencias).

¹ Antes llamada Municipalidad Delegada. Modificación realizada a través de la Ley N° 23854.

² Constitución Política Del Perú: ART. 74 Principio de legalidad

5.- TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA MUNICIPALIDAD³:

) Creado por Ley:

- **Impuestos:** Cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del estado.

) Creados por la municipalidad:

- **Contribuciones:** obligación tiene como hecho beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- **Tasas:** obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el estado de un servicio público.

³ www.monografias.com

CAPITULO II

LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

1.- CONCEPTO:

Son Tributos establecidos por Ley, su cumplimiento no origina una contraprestación de Servicio, ya que el impuesto sirve para financiar Servicios Públicos Indivisibles; es decir, sin beneficiario identificable de manera singular.

2.- CLASES DE IMPUESTOS MUNICIPALES:

- ✚ Impuesto predial
- ✚ Impuesto de Alcabala (3% valor de tranf.) (Inaf. 10 UIT)
- ✚ Impuesto al Patrimonio vehicular (1% del vehículo).
- ✚ Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos
- ✚ Impuesto a los juegos (Lotería, Bingo, Tragamonedas, Pinball, etc.
- ✚ Impuesto a las apuestas 20% (Hípica 12%).

A.- IMPUESTO PREDIAL:

1.- CONCEPTO:

El Impuesto Predial, es aquel tributo que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, en base a su valor de autoavalúo; que sean de propiedad de personas naturales o jurídicas, a excepción de las

propiedades del gobierno central, las regiones, las municipalidades y de los gobiernos extranjeros en condiciones recíprocas.

Es el Impuesto cuya recaudación, administración y fiscalización corresponde a la Municipalidad Distrital donde se ubica el predio.

Grava la propiedad de predios urbanos y rústicos; entendiéndose por predios a los terrenos, edificaciones e instalaciones fijas y permanentes.

1.1. Se consideran predios a los terrenos siguiente:

- **las edificaciones** (casas, edificios, etc.)
- **Instalaciones fijas y permanentes** (piscina, losa, etc.) que constituyen partes integrantes del mismo, que no puedan ser separados sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.
- **Predios urbanos:** Terrenos ubicados en centros poblados y destinados a vivienda, comercio, industria, o cualquier otro fin urbano y que cuente con los servicios generales propios del centro poblado.
- **Predios rústicos:** Terrenos ubicados en zona rural, dedicado a uso agrícola, pecuario, forestal.

1.2.- Otros bienes a los que se les considera predios: Son los terrenos, departamentos, sótanos, estacionamientos, azoteas, zona reservada de aires (por tener esta participación de propiedad sobre el área de terreno), depósitos y tendales.

2.- CARACTERÍSTICAS:

-) Es un tributo anual (se configura el 01 de enero de cada año).
-) Genera obligación de presentar declaración jurada.

3.- BASE IMPONIBLE:

-) Valor de los predios urbanos rústicos ubicados en una misma jurisdicción.

-) Este valor se determina según tablas arancelarias que publica el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.1.- Base Imponible - Casos Especiales:

-) **Pensionistas:** Tienen una deducción de 50 UIT, siempre y cuando sean propietarios de vivienda única y la pensión sea su único ingreso.
-) **Reducción del 50% de la base:**
 - o Predios rústicos dedicados a la actividad agraria.
 - o Predios urbanos declarados monumentos históricos siempre que sean casa-habitación o hayan sido declarados inhabitables.
-) **Tasas: (Escala Progresiva Acumulativa)**
 - o **Tramo de Autoavalúo:**
 - Hasta 15 UIT 0.2%
 - Más de 15 y menos de 60 UIT 0.6%
 - Más de 60 UIT..... 1.0%

4.- FORMAS DE PAGO Y VENCIMIENTOS:

-) **Contado**, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
-) **Fraccionado:** hasta en cuatro cuotas trimestrales:
 - o La primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero.
 - o La segunda cuota hasta el último día hábil del mes de mayo.
 - o La tercera cuota hasta el último día hábil del mes de agosto.
 - o La segunda cuota hasta el último día hábil del mes de noviembre.

Las tres últimas cuotas deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, por el periodo comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Pago del impuesto cuando se produzca la transferencia del predio durante el ejercicio. Tratándose de transferencias de dominio, el transferente deberá cancelar el íntegro del impuesto adecuado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

5.- SUJETOS DEL IMPUESTO PREDIAL:

-)] **Acreeedor Tributario:** Municipalidad Distrital donde se ubique el predio (le corresponde efectuar la recaudación, administración y fiscalización del impuesto).
-)] **Deudor Tributario:** Personas naturales y personas jurídicas de predios al 1º de enero del año siguiente de producida la transferencia; debiéndose cancelar dicho impuesto cuando se efectúe cualquier transferencia.
 - o **Contribuyentes :** Deudor por Cuenta Propia , Las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.
 - o **Responsables:** Deudor por Cuenta Ajena:
 - **Solidario:** Los copropietario son deudores solidarios al del Impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse el pago a cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho de repetir contra los otros copropietarios en proporción a su cuota parte.
 - **Sustitutos:** Si la existencia del propietario no puede ser determinada, son responsables del pago del Impuesto Predial los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los

predios afectados, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.

El carácter de sujeto del Impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1º de enero del año a que corresponda la obligación tributaria. Asimismo, cuando se efectúe cualquier transferencia durante el ejercicio, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1º de enero del año siguiente de producido el hecho.

La condición de contribuyente es atribuible al 1º de enero del año siguiente de producida la transferencia; debiéndose cancelar dicho impuesto cuando se efectúe cualquier transferencia.

) **Deudor Tributario - Casos Especiales:**

- **Condóminos:** El predio se entenderá de un solo propietario, salvo cada condómino comunique su participación.
- **Propietario no determinado:** Se entenderá propietario para efecto de la aplicación del impuesto al poseedor.

6.- INAFECTACIONES INAFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO

-) El Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del D. S N° 059-96-PCM.
-) Los Gobiernos Extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de las embajadas, legaciones o consulados, así como predios de propiedad de Organismos Internacionales reconocidos por el Gobierno Peruano que les sirvan de sede.

Los predios que no produzcan renta y los dedicados a cumplir sus fines específicos:

- o Las propiedades de beneficencia, hospitales y el patrimonio cultural acreditado por el Instituto Nacional de Cultura. Entidades religiosas, siempre que los predios se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.
- o Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- o Comunidades campesinas de la Sierra y Selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.
- o Universidades y Centros Educativos, conforme a la Constitución.
- o Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.
- o Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.

- Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones políticas: partidos, movimientos o alianzas políticas reconocidas por el órgano electoral correspondiente.
- Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.
- Predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.

7.- EXONERACIÓN ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJES:

Mediante D.Leg. N° 820 se exonera a las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes del 31 de diciembre del 2003. La exoneración rige por cinco (05) años, si el establecimiento se encuentra fuera de las provincias de Lima y Callao. Y tres (03) años si se encuentra dentro de dichas circunscripciones.

7.1.- Requisitos que deben presentar:

-) Copia del DNI del representante legal.
-) Título, adjudicación de propiedad, testimonio de transferencia.
-) Copia de licencia de funcionamiento.
-) Comprobante de información registrada.
-) Primer comprobante de pago emitido: Factura/Boleta.

) Escritura de constitución, si es persona jurídica.

Si ha realizado ampliaciones, deberá presentar:

)Copia de la declaratoria de fábrica.

)Licencia de construcción.

8.- REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR EL CONTRIBUYENTE PARA DECLARAR UN PREDIO:

8.1.- Debe presentar documentos en Original y copia de:

) Documento de identidad del propietario.

) Documento que acredite la propiedad del bien.

) De ser el caso, declaratoria de fábrica.

) Recibo de luz, agua o teléfono del domicilio actual del propietario.

) Carta Poder legalizada y copia de documento de identidad del propietario en caso de representación.

8.2.- Base Imponible: Está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

8.3.- Determinación: Para determinar el valor total de los predios, se aplicaran los valores arancelarios de los terrenos y valores unitarios de edificación vigentes del 31 de diciembre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad que formula el Consejo nacional de Tasación y aprueba anualmente el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Vivienda.

8.4.- Cálculo del Impuesto Predial: El impuesto se calcula aplicando al valor de autovalúo, del total de los predios del contribuyente ubicados en cada distrito, la siguiente escala progresiva acumulativa:

8.5.- Monto mínimo Imponible: Las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto

Predial equivalente a 0.6% UIT vigente al 1º de enero del año al que corresponda el Impuesto.

El beneficio consiste en deducir de su base imponible un monto equivalente a 50 UIT (vigente en el ejercicio gravable), Debiendo pagar el impuesto por el exceso. Pero, se deberá cancelar cada año el pago correspondiente al derecho de emisión.

8.6.- Los requisitos para obtenerlo son: Ser propietario de un solo predio, a su nombre o de la sociedad conyugal, destinado a su vivienda. Su ingreso bruto debe estar constituido por la pensión y no exceder de 1 UIT mensual. Sí le corresponde pagar el derecho de emisión por la declaración jurada mecanizada.

9.- EN CASO DE VENTA DE UN PREDIO:

Cuando se efectúe cualquier transferencia de un predio, el vendedor debe presentar el descargo hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos. Asimismo debe cumplir con efectuar el pago del impuesto de todo el año en que se produjo la transferencia. De no realizar el descargo, se le generará una multa tributaria por no descargar dentro del plazo establecido.

10.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR :

Los contribuyentes están obligados a presentar Declaración Jurada:

Anualmente, al último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga. Es decir, una vez que ha recibido su Declaración Jurada, tiene plazo hasta el último día hábil del mes de febrero para presentar cualquier tipo de información con la que no esté de acuerdo.

Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio, teniendo plazo para cumplir con tal obligación hasta el último día hábil del mes siguiente de ocurrido el hecho.

Cuando un predio sufra modificación en sus características que sobrepasen el valor de cinco (05) UIT. En estos casos la Declaración Jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

Cuando lo determine la Administración Tributaria y dentro del plazo que determine para tal fin.

11.- OBLIGADOS AL PAGO DE ARBITRIOS:

(Ordenanza N° 562) Son contribuyentes de los Arbitrios Municipales, los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título.

En el caso de los predios propiedad de las entidades religiosas, son responsables solidarios los poseedores de los mismos.

Excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario, adquirirá la calidad de contribuyente el poseedor del predio.

Asimismo, los predios de propiedad del Estado Peruano que hayan sido afectados en uso a diferentes personas naturales o jurídicas, se consideran contribuyentes para efectos del pago de los arbitrios a los ocupantes del mismo.

12.- SANCIONES QUE SE APLICAN POR EL NO CUMPLIMIENTO DE ÉSTAS OBLIGACIONES:

El no cumplimiento de los plazos establecidos para presentar la Declaración Jurada implica necesariamente una MULTA TRIBUTARIA. El monto que corresponde a la MULTA TRIBUTARIA está en función al valor del autoavalúo.

13.- LAS OBRAS EN QUE SE INVIERTEN EL IMPUESTO PREDIAL :

Los recursos del Impuesto la Municipalidad los invierte en la ejecución de proyectos de obras de importancia o prioridad, y se agrupan en los siguientes rubros generales:

-) Construcción, reparación de infraestructura urbana.
-) Instalación y mantenimiento de mobiliario urbano.
-) Señalizaciones preventivas y reguladoras.
-) Construcción y mantenimiento de locales municipales.
-) Ejecución de proyectos municipales.
-) Ornato.
-) Desarrollo y Mantenimiento del Catastro Distrital
-) Obras de atención a la comunidad.

14.- EJEMPLOS DEL IMPUESTO PREDIAL:

Por ejemplo, si compró una casa en enero de este año, tiene plazo para declarar dicha adquisición patrimonial hasta el 29 de febrero del año 2005. En ese sentido le corresponderá el pago del Impuesto Predial a partir del año 2005 y los Arbitrios Municipales desde el mes de febrero de 2004.

Por ejemplo, si vende una casa el 20 de mayo del presente año, tiene plazo para declarar hasta el 30 de Junio de este año. Además debe terminar de cancelar el Impuesto Predial del año 2004 y los Arbitrios hasta el mes en el que se produce la transferencia de propiedad.

Ejemplo: Si compro un predio el 5 de abril del 2008, debo acercarme a la Municipalidad a presentar mi Declaración Jurada a más tardar el 31 de Mayo del 2008.

B. ALCABALA:

El Impuesto de Alcabala forma parte de uno de los tributos creados por parte del Gobierno Central a favor de las Municipalidades y su recaudación constituye uno de los ingresos de las Municipalidades del país.

Sus antecedentes legislativos se pueden encontrar hasta en las Leyes de Indias (normas españolas aplicables en la época del virreinato del Perú), con diferencias abismales en cuanto a concepto y aplicación con las actuales normas.

1.- CONCEPTO:

Es un Impuesto que grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

Si adquiere un inmueble ubicado en cualquier distritito, le corresponderá efectuar la liquidación y/o el pago del Impuesto de Alcabala en las municipalidades correspondientes.

Los Notarios y Registradores Públicos le solicitarán la liquidación y pago del Impuesto de Alcabala o en su defecto, la Constancia de No pago como requisito indispensable para formalizar la transferencia.

2.- HECHO IMPONIBLE – EXCEPCIÓN:

La primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentran afectas al Impuesto de Alcabala, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno.

3.- BASE IMPONIBLE:

La base imponible del impuesto es el valor de la transferencia, el cual no podrá ser menor al valor del autoavalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia . A la referida base se aplicará la tasa del impuesto del 3%.

No está afecto al Impuesto de Alcabala, el tramo comprendido por las primeras 10 un del valor del inmueble.

4.- FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO:

Sólo **contado** Hasta el ultimo día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de transferencia.

5.- SUJETOS DEL IMPUESTO DE ALCABALA:

-) **Acreedor Tributario:** Municipalidad distrital donde se ubique el predio (le corresponde efectuar la recaudación, administración y fiscalización del impuesto). En caso que las municipalidades Provinciales que tenga constituidos fondos de inversión Municipal, estas serán las acreedoras del impuesto y transferirán bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los 10 días hábiles siguientes al ultimo día del mes que se recibe el pago, el 50% del Impuesto a la Municipalidad Distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50% restante la Fondo de inversión que corresponda.

-) **Deudor Tributario:** Es el Comprador o adquirente de bienes inmuebles.

6.- PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO:

El pago del impuesto debe realizarse hasta el último día hábil del mes siguiente de efectuada la transferencia. En caso contrario se aplicarán los intereses moratorias correspondientes.

El pago se efectuará al contado, sin que para ello sea relevante la forma de pago del precio de venta del bien acordada por las partes.

7.- REQUISITOS DEBE CUMPLIR PARA REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA:

Para realizar la liquidación del Impuesto de Alcabala, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

-) Presentación de copia simple del documento que acredite la transferencia de propiedad. Presentación de copia simple del autoavalúo del año en que se produjo la transferencia
-) Exhibición del documento de identidad de la persona que realiza el trámite.
-) Cuando se trate de bienes futuros, presentación de copia simple del documento que acredite la existencia del bien (Ej: Acta de entrega del bien).

8.- OBLIGACIONES DEL ADQUIRIENTE Y DEL TRANSFERENTE:

8.1.- Obligaciones del adquirente: En caso de inmuebles ubicados en el Cercado de Lima, también deberá cumplir con su obligación de presentar ante el SAT la Declaración Jurada de Inscripción del Impuesto Predial, teniendo como plazo hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente de efectuada la transferencia. También evitará la aplicación de una multa por la omisión a la presentación de la declaración jurada.

9.2.- Obligaciones del transferente: A su vez, el vendedor o transferente deberá presentar la Declaración Jurada de Descargo del Impuesto Predial , teniendo como plazo hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia, en caso contrario se le aplicará una multa.

Además, estará obligado a efectuar el pago total del Impuesto Predial incluido el de todo el año en el que se realizó la transferencia.

C. IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR:

1.- CONCEPTO:

Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, bus y ómnibus.

Debe ser pagado durante 3 años, contados a partir del año siguiente al que se realizó la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. Está obligado al pago el propietario del vehículo al 1 de enero de cada año, en el que el vehículo deba tributar.

La tasa del impuesto es el 1% de la base imponible. En ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto. La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.

Si adquiere un vehículo nuevo (del año, de concesionaria) tiene 30 días calendario posteriores a la fecha de adquisición para declararlo. De tratarse de transferencia de vehículo usado (segundo propietario, CETICOS) tiene hasta el último día hábil de febrero del año siguiente a la adquisición. De no realizar esta declaración, se le generará una multa por declarar fuera de plazo.

2.- CARACTERÍSTICAS:

-) Grava la propiedad de vehículos automóviles, camioneta y station wagons con una antigüedad no mayor de tres años, a partir de su inscripción en el registro vehicular .
-) Es un tributo anual (se configura al 01 de enero de cada año).
-) Genera obligación de presentar declaración jurada.

3.- BASE IMPONIBLE:

Valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio de automóviles, camionetas y station wagons con una antigüedad no mayor de tres años.

Este valor debe compararse con el valor de la Tabla de Valores Referenciales que aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas, debiéndose abonar el monto que resulte mayor.

- o **Tasa:** 1 %

4.- FORMAS DE PAGO Y VENCIMIENTOS

-) Contado
-) Fraccionado:
 - o 1ra cuota: 29.02.00
 - o 2ra cuota: 31.05.00
 - o 3ra cuota: 31.08.00
 - o 4ra cuota: 30.11.00

5.- SUJETOS DE IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR:

-) **Acreedor Tributario:** Municipalidad distrital donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del deudor tributario.
-) **Deudor Tributario:** Personas naturales y personas jurídicas propietarias de vehículos afectos, al 1º de enero de cada año.

6.- INAFECTACIONES:

-) Vehículos de propiedad de:

- Gobierno Central, Regionales y Municipales.
- Los Gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
- Entidades religiosas.
- Cuerpo General de Bomberos.
- Universidades y Centros Educativos.
- Personas jurídicas, siempre que no sean parte de su activo fijo.

7.- INGRESOS GRAVADOS:

Ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en los que se realice apuestas.

D. IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS:

1.- DEFINICIÓN:

“El impuesto sobre espectáculos públicos, es el que grava la adquisición de cualquier boleto que origine el derecho a presenciar un espectáculo abierto al público, debiendo ser pagado por el adquirente del respectivo billete o boleto de entrada en el momento de adquisición, a través del correspondiente agente de recaudación”.

Monto que se abona por concepto de ingreso a los espectáculos públicos no deportivos en locales o parques cerrados.

2.- CARACTERÍSTICAS :

Es un Impuesto **Local**, debido a que es aplicable a la jurisdicción del Municipio, establecido en una ley local, es decir a través de una Ordenanza.

) Es un Ingreso **Ordinario**; Según la clasificación jurídica de los impuestos, son aquellos que se perciben en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos, normales del estado, en este caso representada por el Municipio. La Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su Artículo 140, le da al impuesto sobre espectáculos públicos el carácter de ingreso Ordinario de Municipio.

-) Es un Impuesto **Indirecto**, por tratarse de un consumo o una adquisición de un boleto o billete de entrada. En este respecto, el autor Héctor B. Villegas, comenta que, según la clasificación jurídica de los impuestos, son indirectos aquellos que gravan actos o situaciones accidentales, como los consumos.
-) Es un Impuesto **Real**, puesto que no toma en cuenta la capacidad personal del contribuyente. El Impuesto Real también forma parte de la clasificación jurídica de los impuestos y en estos se considera exclusivamente la riqueza gravada, con prescindencia de la situación personal del contribuyente, ejemplo: Los impuestos a los consumos.
-) Es un Impuesto **Instantáneo**, ya que se paga al mismo momento de adquirir el boleto o billete de entrada. Según el autor: Juan E. Ruiz Blanco, El impuesto instantáneo es el que se paga en el mismo momento en que se produce el hecho imponible generador de la obligación tributaria.
-) Es un Impuesto **Proporcional**, ya que mediante la aplicación de la alícuota correspondiente, se determina el monto del impuesto a pagar (el quantum del tributo), es decir, va a depender del valor del boleto o billete de entrada. Según la clasificación jurídica de los impuestos explicada por el autor: Héctor B. Villegas, “Un impuesto es proporcional cuando mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor de la riqueza gravada y que tiene una alícuota única (adoptan generalmente esta modalidad los impuestos de consumo)”.

Es pertinente explicar que se le llama impuesto de consumo, a aquel que grava la venta de una mercancía en particular, o en el caso del impuesto objeto del presente estudio, un evento, situación o acto accidental.

3.- HECHO IMPONIBLE.-

El hecho imponible de este impuesto es la realización de un espectáculo público en la jurisdicción municipal correspondiente, que se configura con la asistencia del público al espectáculo o presentación⁴.

Cabe aclarar que el impuesto no recae sobre el empresario sino que debe ser sufragado por los asistentes al evento. Los empresarios están por su parte obligados al pago de la patente de industria y comercio sobre los ingresos brutos que deriven de la actividad que realizan.

Así por **ejemplo**: si un empresario presenta un espectáculo al cual no va ninguna persona, es lógico concluir que el impuesto no se habrá causado.

Para que nazca la obligación del contribuyente, debe darse el hecho imponible, que como se dijo va ser la asistencia al espectáculo, pudiendo solicitarse a la empresa organizadora, la devolución del monto cancelado por impuesto en caso de no acudirse al evento; quedando la empresa organizadora obligada a enterar el impuesto en base a la cantidad de personas asistentes al espectáculo o presentación.

) **Tasas:**

- Espectáculos taurinos: Diez por ciento (10%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y cinco por ciento (5%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea inferior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- Carreras de caballos: Quince por ciento (15%).
- c) Espectáculos cinematográficos: Diez por ciento (10%).
- Conciertos de música en general: Cero por ciento (0%).
- Espectáculos de folclor nacional, teatro cultural, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y circo: Cero por ciento (0%).
- Otros espectáculos públicos: Diez por ciento (10%)."

⁴ **Base imponible:** Valor de venta de la entrada; En caso que el valor de la entrada incluya servicios de alimentos, juegos u otros, la base imponible no podrá ser inferior al 50% de dicho valor

4.- SUJETOS DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS:

) **Creedor tributario:** Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo.

Como sujeto activo; el sujeto activo siempre va a ser el Estado, representado en este caso por la Administración Municipal.

) **Deudor tributario** -Como sujeto pasivo:

- o Las personas que adquieren entradas
- o Como agentes perceptores
- o Las personas que organizan el espectáculo.
- o El agente perceptor está obligado a depositar
- o una garantía equivalente al 15% del impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo .

En la mayoría de las ordenanzas sobre la materia en estudio, la determinación del sujeto pasivo en calidad de contribuyente, se hace, como ya se mencionó, en cabeza de cada asistente al espectáculo o diversión, quien es el que paga el impuesto en el momento de adquirir el respectivo boleto o billete de entrada.

En los casos de asistentes al espectáculo, portadores de pases o entradas de cortesía, se prevé que en las respectivas taquillas sean provistos de boletos especiales a los fines del pago del impuesto.

Los denominados empresarios de espectáculos o diversiones, personas naturales o jurídicas que de manera eventual o permanente asumen la dirección y gestión económica del espectáculo o diversión, que emiten la boletería, responden ante el Municipio por el cumplimiento de los deberes formales y demás exigencias requeridas en las respectivas ordenanzas, que van mas allá de lo estrictamente tributario; son responsables directos, respecto a este tributo que pagan los espectadores, en calidad de agentes de percepción, al intervenir en los

actos y operaciones relacionadas a la percepción del impuesto correspondiente.

Tal carácter, en forma alguna le atribuye la condición de funcionario público. No obstante, son en efecto, los agentes perceptores del impuesto, y se les considera como tenedores del tributo correspondiente a todo billete que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario.

Según algunos doctrinarios, ciertas ordenanzas municipales le atribuyen también el carácter de contribuyente a la empresa o empresario de espectáculos, al obligarle a cancelar un impuesto siempre que se presente un espectáculo público, con tres (3) días de anticipación a la presentación del acto, entretenimiento o diversión en Jurisdicción del respectivo Municipio, y en el cual se cobra al espectador una cantidad de dinero por el boleto o billete de entrada.

De manera que, tenemos por una parte, que al producirse el primer hecho imponible, esto es, la realización de un espectáculo, en el cual el espectador, con el objeto de tener acceso al mismo, adquiera un boleto de entrada, se convierte en sujeto pasivo en calidad de contribuyente, por que es en él que será verificado el hecho imponible.

En este primer supuesto, la empresa o empresario es también sujeto pasivo pero en calidad de agente perceptor del tributo dejado en la taquilla por el espectador. Mientras que en el segundo hecho imponible señalado, el sujeto pasivo en calidad de contribuyente es la empresa o empresario que promueve el espectáculo publico.

5.- BASE IMPONIBLE:

La base de cálculo o medición del tributo se establece en una suma fija según el espectáculo que se trate. Esta fijada sobre el valor del billete o boleto de entrada. Generalmente se aplica sobre la totalidad de las entradas o boletos vendidos, que viene a ser un 10 % de ese total de boletos vendidos.

6.- LA ALÍCUOTA:

La alícuota, cuota impositiva o tarifa aplicable puede variar de acuerdo con la naturaleza del espectáculo (deportivo, de farándula, cinematográfico, etc.) y esta será establecida por cada municipio en su respectiva ordenanza en concordancia de lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

7.- DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN:

La determinación y liquidación del impuesto que deben pagar los asistentes al espectáculo, en el que la empresa o empresario es el perceptor, se hace al momento de finalizar la venta de los billetes o boletos de entrada, para lo cual los empresarios están obligados a mantener cerradas las taquillas, a los fines de preceder, ante un funcionario de la Administración Municipal, al contaje de los boletos de entrada vendidos y en consecuencia, a determinar el impuesto percibido a los efectos de su liquidación.

Al respecto los Municipios suelen establecer un procedimiento administrativo por el cual exigen al empresario o empresa que promueve el acto, al momento que este solicita el respectivo permiso, una fianza o depósito a satisfacción de la Administración Municipal, a los fines de garantizar el pago de este impuesto.

En cuanto al impuesto que paga la empresa o empresario de espectáculos, no hay problema respecto a su determinación y liquidación, ya que este procedimiento se cumple antes del inicio del acto, en un plazo que puede ser de tres (3) días.

8.- EXENCIONES Y EXONERACIONES:

8.1.- Las exenciones:

Las Ordenanzas reguladoras del tributo que nos ocupa suelen exceptuar del pago del impuesto, cuando el billete o boleto de entrada no exceda de cierta cantidad, que se debe determinar en unidades tributarias, a juicio del legislador local.

El Consejo Municipal, podrá exonerar del Impuesto en las siguientes situaciones: Cuando los beneficios obtenidos por la venta de los billetes o boletos de entrada se destinen exclusivamente a instituciones

culturales de beneficencia, asistencia social, educacionales u otros fines distintos a los lucrativos.

Cuando La empresa o empresarios ofrezcan al Municipio condiciones especiales en beneficio de los niños, estudiantes u otros sectores de la sociedad. También cuando se exhiban largometrajes de producción nacional o el programa conste únicamente de cortometrajes de producción nacional.

8.2.- Las exoneraciones del impuesto:

Los Municipios podrán otorgar este municipio previo cumplimiento del artículo establecido en el Artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal:

“El Municipio sólo podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, en los casos y con las formalidades previstas en las ordenanzas. La ordenanza que autorice al alcalde o alcaldesa para conceder exoneraciones especificará los tributos que comprende, los presupuestos necesarios para que proceda, las condiciones a las cuales está sometido el beneficio y el plazo máximo de duración de aquél.

En todos los casos, el plazo máximo de duración de las exoneraciones o rebajas será de cuatro años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el alcalde o alcaldesa podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la ordenanza o, en su defecto, el previsto como máximo en este artículo.”

E. IMPUESTO A LOS JUEGOS:

1.- CONCEPTO:

El Impuesto a los Juegos grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar. El impuesto no se aplica a las actividades gravadas con el Impuesto a las Apuestas.

La empresa o institución que realiza las actividades antes mencionadas está obligada al pago del impuesto. También las empresas o personas

organizadoras actuarán como agentes de retención del impuesto que recaiga sobre las apuestas.

Esto ocurre respecto de las personas favorecidas con loterías, quienes siendo contribuyentes del impuesto sobre los premios obtenidos, deben aceptar la retención que realice la entidad organizadora del juego de lotería.

El administrador y recaudador del impuesto es la Municipalidad Provincial para el caso de juegos de loterías, en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la sede social de las empresas organizadoras. Para el caso de los juegos de bingo, rifas y sorteos, será la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice la actividad gravada o se instalen los juegos

El Impuesto Municipal a los Juegos (IMJ), es un tema que, dada su importancia, no ha sido objeto de estudios serios; es más, podría decirse que es muy poco lo escrito o investigado al respecto. Se ha revisado bibliografía y consultado a expertos en temas tributarios y en ninguna de las dos fuentes se ha encontrado temas relacionados al Impuesto a los Juegos desde el punto de vista de los Gobiernos Locales.

En este sentido, es un gran reto el abordar un trabajo en donde no se conozca algún trabajo de investigación, artículo periodístico, escrito o publicación alguna, salvo compilación de las normas legales que rigen tanto el IMJ como el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), siendo este último un tributo del Gobierno Central.

2.- BASE IMPONIBLE:

) **Bingos, rifas y sorteos:** Suma de los valores nominales de los cartones o boletos de juego.

) **Loterías:**

- o Monto o valor de los premios.
- o Si los premios fueran en especie, se considera el valor de mercado de los mismos.

) **TASA:** 10%, Para todas las actividades gravadas

3.- SUJETOS DE LOS IMPUESTOS A LOS JUEGOS:

) **Acreedor tributario:**

- En el caso de Bingos, rifas, sorteos y similares y Pimball el acreedor tributario es la Municipalidad Distrital
- En el caso de Loterías el acreedor tributario es la Municipalidad Provincial

) **Deudor tributario:**

- **Como contribuyentes:** Empresas o instituciones que realizan las actividades gravadas, así como quienes obtienen los premios.
- **Como agentes retenedores:** Las empresas o personas organizadoras cuando el impuesto recaiga sobre las apuestas.

4.- IMPUESTO A LOS JUEGOS DE BINGO, RIFAS, SORTEOS Y

SIMILARES:

4.1.- Bingo:

Se define al Bingo como un juego de azar variedad de lotería.

La base imponible se encuentra definido por el valor nominal de los cartones de juego, siendo su tasa del 10%; es decir, si el valor de un cartón es de S/. 2.00, el impuesto a pagar por dicho cartón es de S/. 0.20, cantidad que deberá pagarse a la Municipalidad del Distrito en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el establecimiento que realice la actividad.

4.2.- Rifas.

Se entiende por rifa al juego que consiste en sortear una cosa entre varias personas.

En el Perú se realizan una serie eventos de rifas, con las características señaladas, con fines benéficos; destacando que las autorizaciones para la realización de dichos juegos son hechas por el Ministerio del Interior.

En dichas autorizaciones, como es de conocimiento en el ámbito tributario y por los principios que rigen el Derecho Tributario, no puede exonerar del pago de los impuestos respectivos, puesto que las exoneraciones a los impuestos sólo se dan por Ley o, en este caso, por Ordenanza; además, cabe destacar que la norma no contempla ningún tipo de exoneración.

La base imponible para el juego de rifas es el valor nominal de los boletos de juego, y la tasa del impuesto es del 10%; es decir que si el valor un boleto de rifa es de S/. 15.00, el impuesto a pagarse será de S/. 1.50 por cada boleto. Al respecto no se precisa si son los boletos efectivamente vendidos o todos los que en cada caso se impriman, es decir, la serie numerada de boletos que sustente la realización de la rifa.

La recaudación por este tipo de juego puede decirse a ciencia cierta que es nula. De la revisión de la recaudación, por este concepto en la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha podido concluir que no existe monto alguno recaudado.

Si bien es cierto que muchas instituciones realizan rifas, especialmente a fines de año por fiestas navideñas, estas evaden el pago del impuesto y porque no decirlo, en muchas ocasiones por la falta de conocimiento de la norma que establece la afectación tributaria.

En este sentido, se podría tomar como base de información para la determinación y cobro del impuesto por este tipo de juego, a las autorizaciones que otorga el Ministerio del Interior. Esta información debe ser proporcionada por dicho organismo a las municipalidades del distrito donde se ubica la empresa organizadora, siempre que aquellas muestren un verdadera interés por incrementar la recaudación.

4.3.- Sorteo:

Se entiende por sorteo al acto de someter a personas o cosas al resultado de los medios fortuitos o casuales que se emplean para fiar a la suerte una resolución.

La LTM, al respecto, no define en forma precisa la base imponible del sorteo. Si entendemos por sorteo al acto de someter a persona o cosas

a medios fortuitos o casuales para dirigir la suerte, lo que se hace en realidad es elegir en forma fortuita al ganador de algo;

por ejemplo, la realización de un sorteo de artefactos electrodomésticos entre los ahorristas de una entidad bancaria. Aquí hay que hacer una precisión.

La diferencia que existe entre bingo, rifa y sorteo, **es que en las primeras la entidad como sujeto pasivo del impuesto, realiza la venta de cartones o boletos, lo cual no sucede en el sorteo, puesto que nadie compra un boleto para participar de un sorteo, puesto que, como ya se ha definido, esto último sería una rifa. Entonces, queda claro que en un sorteo la entidad organizadora no vende ningún boleto o cobra algo para participar en el sorteo.**

4.4.- Juego De Pimball:

Se entiende por Juego de Pimball a los aparatos eléctricos o electrónicos con programas de video-juego y que su funcionamiento es accionado mediante controles de mando con botones o palancas.

Este tipo de juego está muy difundido en nuestro país, tanto así que en la actualidad la MML no se tiene datos respecto al número de empresas o locales donde operar tales máquinas.

Es necesario precisar también si los juegos llamados "Nintendo" y otros similares en donde se utilizan aparatos electrónicos con mandos de controles por botones y palancas en combinación con televisores, deben estar afectos o si se encuentran comprendidos dentro de los alcances del IMJ. En mi modesta opinión, si deben ser gravados.

La utilización y características del este mecanismo (combinación) corresponde a las de las máquinas diseñadas específicamente para el juego de Pimball. Resaltando que es a la empresa o establecimiento que realiza dicha actividad en quienes recae el impuesto.

Además, desde el punto de vista económico, la explotación de dichos juegos, organizados generalmente en pequeños establecimientos, son de carácter lucrativo.

4.5.- Tragamonedas:

Este juego, dentro de todos los definidos por la Ley, es el más importante desde el punto de vista de la recaudación tributaria; por lo que, en este punto, le daremos un tratamiento un poco amplio a este tipo de juego, por la diversidad de enfoques que en materia legal ha suscitado tanto por su aplicación como por su implicancia en materia financiera municipal.

4.6. Loterías:

El impuesto al juego de Loterías se encuentra determinado en el inciso d) del artículo 50° de la LTM; estableciéndose la base imponible en el monto o valor de los premios. En caso de premios en especie, se utilizará como base imponible el valor de mercado del bien.

La tasa del impuesto es del 10%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51° de la LTM; es decir, que del premio total se deducirá el 10%, actuando en ese acto las empresas organizadoras como agentes retenedores; por ejemplo, si el premio de una lotería se fija en S/. 200,000.00, el impuesto a ser retenido será de S/. 20,000.00, los mismos que deberá entregar la empresa organizadora al municipio respectivo.

*** CASO: ANALISIS DE LA RECAUDACION TOTAL RESPECTO AL IMPUESTO MUNICIPAL A LOS JUEGOS EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA**

La recaudación total por todo tipo de impuestos que administra la Municipalidad Metropolitana de Lima, para el ejercicio de 1997, y que contempló dos tipos de financiamiento (tributario y no tributario), ascendió a la suma de S/. 125,961,169.80; siendo el total por Impuesto a los Juegos la suma de S/. 5,093,695.40; es decir, el 4,04%, cifra que en realidad no fue muy representativa.

Para el año 1998, la situación es algo diferente; el monto total recaudado, durante el período comprendido de enero a noviembre, ascendió a la suma de S/. 161,950,393.60; es decir, que la recaudación total se incrementó en un 22,2% con relación al ejercicio anterior, por los períodos analizados.

Respecto al monto por concepto del impuesto a los juegos, éste fue de S/. 9,790,456.6; es decir, que hubo un incremento del 48,0%.

Si bien es cierto que hubo un incremento significativo, tanto de la recaudación total como, en forma específica, del Impuesto a los Juegos, ésta última pudo haber sido mucho mayor, si las normas que rigen la aplicación del tributo se hubieran dado estableciendo claramente los elementos que toda norma tributaria debe contener.

F.- IMPUESTO A LAS APUESTAS:

1.- CONCEPTO.

Son los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en los que se realice apuestas.

Grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en los que se realizan apuestas, siendo el sujeto del gravamen la empresa o institución que realiza las actividades gravadas.

2.- CARACTERÍSTICAS:

-) Es un tributo de periodicidad mensual.
-) Genera obligación de presentar declaración jurada mensualmente, a los 12 días hábiles del mes siguiente.
-) El rendimiento de este impuesto se distribuye 60% para la municipalidad provincial, 40% para la municipalidad distrital donde se desarrolla el evento.

3.- BASE IMPONIBLE:

Monto resultante de restar del ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas el monto total de premios otorgados en el mismo mes.

4. TASA:

) 20 % (apuestas)

- o 60% para la municipalidad provincial.
- o 15% para la municipalidad distrital (donde se desarrolle el evento).
- o 25% para el fondo de la compensación municipal.

) 12% (hípicas)

5.- SUJETOS INTERVENIENTES:

) **Acreedor Tributario:** Municipalidad provincial del lugar donde se encuentre ubicada la sede de la entidad organizadora.

) **Deudor Tributario:** Empresas o instituciones organizadoras de actividades gravadas.

CAPITULO III

COTRIBUCIONES Y TASA MUNICIPALES

I. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRAS PÚBLICAS:

1.- CONCEPTO:

Creada mediante la Ordenanza Municipal N° 094-96 (09/05/96) MLM, que grava los beneficios derivados de la ejecución de obras por la Municipalidad cuyo monto lo calculará teniendo en cuenta el mayor valor que adquiera la propiedad beneficiada por efecto de la obra municipal, comunicando previamente a la obra el importe de contribución aproximada⁵.

Las contribuciones generan recursos para la realización de obras o la prestación de servicios dirigidos a la colectividad en general. Los aportantes tienen la opción de acceder a estos beneficios en las condiciones establecidas para cada uno de ellos⁶.

⁵http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtual/Publicaciones/quipukamayoc/2000/segundo/tributacion_nacional.htm.

⁶ Blog de Francisco Javier Ruiz de Castilla Ponce de León

2.- CARACTERÍSTICAS:

Se caracteriza por la existencia de un beneficio que puede derivar no solo de la realización de un obra publica sino de especiales actividades del estado.

3.- REQUISITO PREVIO:

La Municipalidad, previamente a la contratación y ejecución de la obra, deberá comunicar a los beneficiarios el monto aproximado al que ascenderá la contribución.

4.- BASE DEL CÁLCULO:

La contribución se calculará teniendo en cuenta el mayor valor que adquiera la propiedad beneficiada por efecto de la obra municipal.

5.- SUJETOS INTERVINIENTES:

-) **Acreeador tributario:** Es la municipalidad donde se realiza la obra publica.
-) **Deudor tributario:** Es el propietario del predio beneficiado con la ejecución de la obra municipal.

II. TASAS MUNICIPALES:

1.- CONCEPTO:

Las tasas municipales tienen como hecho generador la prestación efectiva por parte de la Municipalidad de un servicio público administrativo reservado a las municipa-lidades de conformidad con su ley orgánica y normas de rango de Ley. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual.

Es el tributo cuya obligación no tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público o administrativo reservado a las Municipalidades de acuerdo a la Ley Orgánica.

Expresado desde el punto de vista del obligado, es el pago por un servicio brindado por las municipalidades directamente al propio contribuyente.

Ejemplo: pago que se realiza al Registro Civil por la expedición de una copia certificada de una partida de nacimiento. Cuando un interesado requiere de una copia autenticada por un funcionario autorizado para fines particulares, debe pagar por el servicio de expedición de dicha copia, el cual se entiende como un servicio público individualizado.

2.- CARACTERISITICAS:

Prestaciones obligatorias destinadas a los precios o a las tarifas existe una actividad que las municipalidades cumplen y esta vinculada con el obligado al pago.

2.- BASE DEL CÁLCULO:

Las tasas se calculan teniendo en cuenta el costo efectivo del servicio a prestar por parte de la Municipalidad.

3.- CLASIFICACIÓN⁷:

-) Arbitrios
-) Derechos
-) Licencias
-) Establecimientos de vehículos.
-) Otras licencias (anuncios, publicidad, etc.).

3.1. Arbitrios:

Son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público, como son los siguientes: Alumbrado y limpieza pública, conservación de parques y jardines, Serenazgo.

3.2. Derechos:

Son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos: Expedición de partidas del Registro Civil, Obtención del DNI, Partida de Matrimonio, Certificado Domiciliario.

3.3.- Licencias:

Son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización, como son los siguientes: Construcción, anuncios, ocupación de las vías públicas, venta de bebidas alcohólicas, Licencia de Funcionamiento, Licencia de Conducir, Licencia para portar armas de fuego (Discamec), Licencia de Construcción, etc..⁷

⁷ <http://www.percucontable.com/modules/news/article.php?storyid=278>

CONCLUSIONES

PRIMERO: Las Municipalidades son los Órganos del Gobierno Local y emanan de la voluntad popular, representan al vecindario y promueven la adecuada prestación de los servicios públicos. La jurisdicción Municipal se divide en tres: Provincial, Distrital y de Centro Poblado Menor.

SEGUNDO: Los Gobiernos Locales están facultados para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasa, exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala ley; más no así con los impuestos.

TERCERO: Impuesto de promoción municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por la misma norma principal de IGV.

RECOMENDACIONES (OPCIONAL)

Cabe precisar que a modo de recomendación general y de acuerdo a lo que se pretende demostrar para efectos de una eficiente determinación, tanto del Impuesto Predial, las Tasas por Arbitrios y Licencia de funcionamiento, es necesario utilizar como base la metodología de valorización de predios a través de un Sistema de Catastro.

I N D I C E

□ INTRODUCCION	Pag.
----------------	------

TITULO I LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL CAPITULO I

I.- GENERALIDADES:	03
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL:	
2.- NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES:	04
3.- JURISDICCIÓN MUNICIPAL:	
4.- NORMAS LEGISLATIVAS.....:	05
5.- TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA MUNICIPALIDAD:	06

CAPITULO II LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

1.- CONCEPTO:	07
2.- CLASES DE IMPUESTOS MUNICIPALES:	
A.- IMPUESTO PREDIAL:	
1.- CONCEPTO:	
1.1.- Se consideran predios a los terrenos siguiente:	
1.2.- Otros bienes a los que se les considera predios:	
2.- CARACTERÍSTICAS:	08
3.- BASE IMPONIBLE:	
3.1.- base imponible - casos especiales:	
4.- FORMAS DE PAGO Y VENCIMIENTOS:	09
5.- SUJETOS DEL IMPUESTO PREDIAL:	10
6.- INAFECTACIONES INAFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO	11
7.- EXONERACIÓN ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJES:	13
7.1.- Requisitos que deben presentar:	
8.- REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR EL CONTRIBUYENTE PARA DECLARAR UN PREDIO:	14
8.1.- Debe presentar documentos en Original y copia de:	
8.2.- Base Imponible:	
8.3.- Determinación:	
8.4.- Cálculo del Impuesto Predial	
8.5.- Monto mínimo Imponible:	
8.6.- Los requisitos para obtenerlo son:	
9.- EN CASO DE VENTA DE UN PREDIO:	15
10.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR :	
11.- OBLIGADOS AL PAGO DE ARBITRIOS:	16
12.- SANCIONES QUE SE APLICAN POR EL NO CUMPLIMIENTO	

DE ÉSTAS OBLIGACIONES:	
13.- LAS OBRAS EN QUE SE INVIERTEN EL IMPUESTO PREDIAL:	
14.- EJEMPLOS DEL IMPUESTO PREDIAL:	17
B. ALCABALA:	
1.- COMCEPTO:	18
2.- HECHO IMPONIBLE – EXCEPCIÓN:	
3.- BASE IMPONIBLE:	
4.- FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO:	19
5.- SUJETOS DEL IMPUESTO DE ALCABALA:.	
6.- PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO:	
7.- REQUISITOS DEBE CUMPLIR PARA REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA:	20
8.- OBLIGACIONES DEL ADQUIRIENTE Y DEL TRANSFERENTE:	
8.1.- Obligaciones del adquirente:	
8.2.- Obligaciones del transferente:	
C. IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR:	
1.- CONCEPTO:	21
2.- CARACTERÍSTICAS:	
3.- BASE IMPONIBLE:	22
4.- FORMAS DE PAGO Y VENCIMIENTOS	
5.- SUJETOS DE IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR:	
6.- INAFECTACIONES:	
7.- INGRESOS GRAVADOS:	
D. IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS:	
1.- DEFINICIÓN:	23
2.- CARACTERÍSTICAS :	
3.- HECHO IMPONIBLE.-	25
4.- SUJETOS DEL INTERVNIENTES:	26
5.- BASE IMPONIBLE:	28
6.- LA ALÍCUOTA:	
7.- DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN:	
8.- EXENCIONES Y EXONERACIONES:	29
8.1.- Las exenciones:	
8.2.- Las exoneraciones del impuesto:	
F. IMPUESTO A LOS JUEGOS:	
1.- CONCEPTO:	30
2.- BASE IMPONIBLE:	31
3.- SUJETOS DE LOS IMPUESTOS A LOS JUEGOS:	
4.- IMPUESTO A LOS JUEGOS DE BINGO, RIFAS, SORTEOS Y SIMILARES.....	32
4.1.- Bingo:	
4.2.- Rifas.	
4.3.- Sorteo:	33
4.4.- Juego de pimball:	34
4.5.- Tragamonedas:	35
4.6.- Loterías:	
F.- IMPUESTO A LAS APUESTAS:	
1.- CONCEPTO:	36

2.- CARACTERÍSTICAS	
3.- BASE IMPONIBLE	37
4.- TASA	
5.-SUJETOS INTERVENIENTES:	

CAPITULO III

COTRIBUCIONES Y TASA MUNICIPALES

I. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRAS PÚBLICAS:	
1.- CONCEPTO:	38
2.- CARACTERISITICAS:	
3.- REQUISITO PREVIO:	
4.- HECHO IMPONIBLE	
5.- BASE DEL CÁLCULO:	
6.- SUJETOS DE LA CONTRIBUCIÓN:	
 II. TASAS MUNICIPALES:	
1.- CONCEPTO:	39
2.- CARACTERÍSTICAS:	40
2.- BASE DEL CÁLCULO:	
3.- CLASIFICACIÓN:	
3.1.- Arbitrios	
3.2.- Derechos	
3.3.- Licencias	41
<input type="checkbox"/> CONCLUSIONES	
<input type="checkbox"/> INDICE	
<input type="checkbox"/> GLOSARIO DE TÉRMINOS TRIBUTARIOS	
<input type="checkbox"/> BIBLIOGRAFÍA	

GLOSARIO DE TÉRMINOS TRIBUTARIOS

- J AUTOAVALÚO: Referido al avalúo efectuado por la misma persona poseedora del bien. Este cálculo permite determinar la base imponible para algunos impuestos. Véase también:
- J AVALÚOS: Fijación del precio o valor de un bien o un servicio en términos de una moneda determinada.
- J FISCALIZACIÓN: Servicio de la Hacienda Pública Nacional, que comprende todas las medidas adoptadas para hacer cumplir las leyes y los reglamentos fiscales por los contribuyentes. Proceso que comprende la revisión, control y verificación que realiza la Administración Tributaria a los contribuyentes, respecto de los tributos que administra, para verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones.
- J GRAVAR: Establecer impuestos y gravámenes.
- J IMPUESTO PROGRESIVO: Impuesto que aumenta proporcionalmente más que la base imponible.

BIBLIORAFIA

- J Parra Escobar Armando "Planeación tributaria y organización empresarial" Quinta Edición Colombia Legis Editores S.A. Importado por Legis Peru S.A.2007
- J Pont Mestres Magin "Derechos y Deberes en el Procedimiento de Inspección Tributaria", Segunda Edición Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid España. 2007.
- J Spisso Rodolfo R. "Derecho Constitucional Tributario" 3ra. Edición Lexis Nexis Argentina S.A. Argentina 2007.
- J Villegas Hector B. "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario" 1ra. Reimpresión 2007. Editorial Astrea Buenos Aires Argentina 2007.
- J Spiso Rodolfo R. "Acciones y Recursos en materia Tributaria" 1ra. Edición Lexis Nexis Argentina S.A. Argentina 2005.
- J Sevilla Segura José "Políticas y Técnica Tributaria" Instituto de Estudios Fiscales Madrid España. Año 2004.
- J Bravo Arteaga Juan Rafael "Nociones Fundamentales de Derecho Tributario" 3ra Edición Legis Editores S.A. Colombia 2008.

LINCOGRAFIA

- J <http://blog.pucp.edu.pe/blog/2163/tag/Impuesto%20Predial>
- J http://www.sat.gob.pe/website/Contenidos/tri_Alcabala_info.aspx
- J http://www.sat.gob.pe/website/Contenidos/tri_Impuesto_predial_info.aspx
- J www.monografias.com
- J www.perucontable.com.pe.